

Nombre: **Decreto Legislativo N° 498, Publicado en el Diario Oficial N° 195 Tomo 401 del Lunes 21 de Octubre del 2013 que Reforma el Literal I) del Artículo 45 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.**

Contenido:

DECRETO No. 498

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 316, del 31 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Que el artículo 45, literal i), establece, entre otros, que estarán exentas del referido impuesto las importaciones e internaciones definitivas de autobuses, microbuses y vehículos de alquiler dedicados al transporte público de pasajeros.
- III. Que es procedente ampliar el alcance de dicha exención, con el propósito de beneficiar a los propietarios de autobuses, microbuses y vehículos de alquiler, con el propósito de favorecer a los usuarios del transporte público de pasajeros.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar el artículo 45, literal i), de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios antes referida.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas Mariela Peña Pinto, Lorena Guadalupe Peña Mendoza y Norma Fidelia Guevara de Ramirios, y de los diputados Orestes Fredesman Ortez Andrade, Rolando Mata y José Mauricio Rivera.

DECRETA:

Art. 1. Refórmase el literal i) del artículo 45, así:

"i) Autobuses, microbuses y vehículos de alquiler dedicados al transporte público de pasajeros. Del mismo beneficio gozaran las transferencias de dominio que realicen los importadores de dichos automotores, a favor de sujetos dedicados al transporte público de pasajeros. Los autobuses, microbuses y vehículos de alquiler a que se refiere este literal deberán reunir las características necesarias que, para efectos de su distinción, señale el Reglamento de Transporte Terrestre. Los automotores indicados únicamente podrán ser transferidos hasta después de cinco años de la legalización de internación y permiso legal correspondiente de su importación o adquisición, según corresponda; si fueren transferidos en ese periodo pagarán el impuesto por la importación y el nuevo adquiriente pagará el impuesto, por la transferencia interna, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 71 de esta Ley."

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALUN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil trece.

OTHO SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SECUNDO VICEPRESIDENTE